



República Oriental del Uruguay
**Administración
de las Obras
Sanitarias del Estado**

Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado

R/D N° 1095/94

R/D N° 1673/99

Modificado el Art. 104° por R/D 1032/01 de 19/9/01

Modificado por R/D N° 1912/05 de fecha 23/12/05

Modificado el Art° 86 por R/D N° 539/06 de fecha 04/05/06

MAYO 2006

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 1° - Los servicios de provisión de agua potable y alcantarillado a cargo de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, O.S.E., se regirán por las disposiciones del presente Reglamento.-----

Artículo 2° - La resolución de todas las gestiones relacionadas con la aplicación de este Reglamento, será de cargo de O.S.E., de acuerdo con las disposiciones reglamentarias de carácter interno que se dicten oportunamente.-----

CONDICIONES DEL SERVICIO

Artículo 3° - Se entiende por servicio el suministro de agua a que se refiere este Reglamento y su evacuación por medio de sistemas de alcantarillado.-----

Artículo 4° - De acuerdo con su Ley Orgánica N° 11.907, del 19 de diciembre de 1952, O.S.E. tiene como cometido:-----

- a. La prestación del servicio de agua potable en todo el territorio de la República.
- b. La prestación del servicio de alcantarillado en todo el territorio de la República, excepto en el Departamento de Montevideo.

Estos servicios se prestarán en forma continua y suficiente, salvo interrupciones debidas a fuerza mayor o caso fortuito. El servicio, sin embargo, podrá ser racionado, cuando así lo exijan las circunstancias especiales o el interés general.-----

Artículo 5° - La Administración prestará sus servicios para uso doméstico, industrial, comercial, público y especial. En ciertos casos, si las condiciones del abastecimiento lo permiten, podrá dar servicios para otros usos.-----

Artículo 6° - Servicio doméstico o residencial es el destinado al uso exclusivo de casas habitación, para atender las necesidades ordinarias de la vida (bebida, preparación de alimentos, limpieza personal y domiciliaria, etc.). Servicio industrial o comercial es el que se presta a usuarios que utilizan el agua con fines industriales o comerciales (fábricas, lavanderías, restaurantes, hoteles, almacenes, tiendas, escritorios, etc.). Se considerarán comprendidos en esta categoría los servicios de provisión de agua a embarcaciones, construcciones, riego y revendedores de agua. Servicio público es el prestado a la Administración Central o Municipal, centralizada o descentralizada y la provisión de agua utilizada en la extinción de incendios y en la prueba de las instalaciones particulares contra incendio.-----

Artículo 7° - La Administración podrá conceder servicios privados de agua contra incendio, mediante conexiones directas e independientes y con la garantía del uso exclusivo para tal fin.

Artículo 8° - En los postes surtidores sólo podrá surtirse el público para usos domésticos. Por excepción, y con autorización expresa de la Administración, podrá extraerse agua para otros usos.-----

Artículo 9° - Para propósitos especiales como circos, ferias, trabajos de construcción, riego y usos similares que por su propia naturaleza no constituyen un uso permanente, se prestarán servicios temporarios, que pueden tener hasta un término de seis meses.-----

Artículo 10° - El servicio de agua se dará única y exclusivamente por intermedio de las conexiones especificadas en el capítulo de las conexiones y deberán contar indefectiblemente con Medidor. Cuando no se cuente con medidores para las nuevas conexiones, se deberá retirar y utilizar en estas los instalados en conexiones -funcionando- de mínimo consumo.-----

La conexión que le fuera retirado el medidor será promediada con el consumo histórico hasta tanto se les coloquen un nuevo medidor.-----

Artículo 11° - El servicio de desagüe debe entenderse que es destinado exclusivamente al alejamiento de las aguas servidas o aguas negras de uso doméstico o industrial. En ningún caso servirá como vehículo para alejar basuras, huesos, materiales sólidos o cualquier otro material, objeto o desperdicio.-----

Artículo 12° - Las propiedades con frente a las vías públicas en donde exista alcantarillado de sistema unitario, podrán evacuar en el mismo sus aguas servidas y las pluviales. Las propiedades con frente a las vías públicas en donde exista alcantarillado de sistema separativo, sólo podrán evacuar en los colectores de aguas servidas las aguas residuales de esta clase. Las aguas pluviales se evacuarán en los colectores pluviales, si los hubiere, o en la vía pública.-----

Artículo 13° - Los establecimientos industriales se conectarán a la red de alcantarillado por medio de una conexión independiente de la que pueda utilizarse para aguas servidas de carácter doméstico de la planta.-----

SOLICITUD DE SERVICIOS

a) AGUAPOTABLE

Artículo 14° - Toda solicitud de conexión de agua potable, deberá hacerse ante la Administración de acuerdo a los requisitos establecidos en un formulario que se suministrará al interesado. La aceptación por parte del interesado del presente Reglamento y demás disposiciones que rijan en la materia se documentará mediante el contrato de prestación de servicios, que será suscrito en forma previa a la instalación de la conexión.-----

A) Condiciones que deben cumplir los solicitantes de nuevas conexiones.

Serán recepcionadas las solicitudes de nuevas conexiones de agua potable realizadas por personas físicas o jurídicas que cumplan algunas de las siguientes condiciones:-----

- a) Ser propietario del inmueble a abastecer o su promitente comprador, con promesa inscrita en el Registro General de Inhibiciones en el Registro de la Propiedad Inmueble, Sección Promesa de Enajenación.-----
- b) Ser inquilino con contrato de arrendamiento y plazo contractual o legal vigente.-----
- c) Ser ocupante permanente con una antigüedad mínima, de 3 meses en el inmueble, aún en caso de inmuebles en trámite sucesorio, litigio o situaciones similares.-----

En cualquier circunstancia que el titular del inmueble, con obligaciones a su cargo por colocación o extensión de la red de distribución, no pueda ser localizado, se concederá el servicio si el gestionante toma a su cargo el pago de dichas obligaciones.-----

Los interesados deberán acreditar mediante la presentación de los títulos de propiedad, certificados notariales o alternativamente, mediante la formulación de declaración jurada, su relación jurídica con el predio a abastecer. En todos los casos en que el titular de la solicitud no sea propietario o promitente comprador con promesa inscrita la conexión se autorizará con carácter precario y revocable. Las condiciones de pago de la conexión serán las mismas que rijan para quienes tengan calidad de propietario o promitente comprador.-----

- d) El otorgamiento de conexiones de agua potable a quienes tengan calidad de ocupantes permanentes, se autorizará en mérito a los fines higiénicos sanitarios, que O.S.E. debe atender, sin que ello implique la intervención de la Administración en ningún sentido ni a ningún efecto, en las eventuales controversias de los ocupantes con los propietarios del inmueble o con otros terceros que puedan deducir derechos respecto del mismo.---

B) Información adicional que deben proporcionar los interesados al hacer la solicitud.-----

En el momento de realizar la solicitud se deberá suministrar la siguiente información:-----

- a) fecha de solicitud;
- b) ubicación del predio a abastecer;
- c) destino del agua (consumo doméstico, industrial, comercial, etc.);
- d) nombre completo del interesado y documento de identidad, para las personas físicas o nombre, clase de sociedad y número de RUC, en el caso de personas jurídicas;
- e) área edificada o valor catastral, características de la edificación (en construcción), construida, en reforma, número de pisos, cantidad de unidades habitacionales, etc.;
- f) número de Padrón y de Carpeta Catastral;
- g) ubicación del punto de enlace y emplazamiento del medidor.-----

Cuando la Administración lo considere necesario, se deberá presentar constancia del número de puerta asignado por la Intendencia Municipal respectiva.-----

La presentación de los documentos referidos en este artículo o la realización de declaraciones juradas deberá cumplirse en forma previa o concomitante con la firma del contrato de prestación del servicio, según determine la Administración.-----

Artículo 15° - Cuando la autoridad municipal de la localidad haya reglamentado las condiciones de las instalaciones sanitarias domiciliarias, los interesados deberán presentar el permiso de ejecución de las obras y el proyecto de las mismas, si lo hubiere, en forma previa a la firma del contrato. Cuando por cualquier circunstancia, las obras internas deban realizarse o habilitarse sin la existencia de un proyecto intervenido por la autoridad municipal, la Administración se reserva el derecho de prestar los servicios en las condiciones que considere necesario imponer, de acuerdo con los resultados de las inspecciones que se practiquen.-----

Artículo 16° - La Administración podrá negar la solicitud de conexión de agua potable si la considerare perjudicial para la adecuada prestación del servicio. De tal resolución podrá apelar el interesado dentro de los diez días siguientes.-----

Artículo 17° - Las solicitudes de conexiones de agua potable serán independientes de las de conexiones para servicios de desagüe.-----

Como norma general se establece que no se hará ninguna conexión para abastecimiento de agua potable si antes o simultáneamente no se ha hecho la conexión de desagüe a la red de alcantarillado cuando exista por frente a la propiedad, o a otro sistema aprobado por la Administración.-----

Artículo 18° - En el momento de la firma del contrato, el interesado deberá depositar la suma que la Administración determine, para dar curso a la solicitud de instalación de la conexión. Esta cantidad será considerada como pago a cuenta del precio de dicha conexión, pero quedará en poder de la Administración si la conexión no se efectúa en un plazo de seis meses, por causas imputables al solicitante, y le será devuelta a éste, si la misma no fuera autorizada.-----

Artículo 19° - No se tramitarán solicitudes de conexiones que beneficien a personas, entidades o predios que mantengan deudas pendientes con el Organismo, cualquiera sea el concepto, excepto las provenientes de obras de ampliación de redes de agua o desagüe.-----

Artículo 20° - De acuerdo con la información que el titular de la solicitud suministre a O.S.E., el consumo probable, las condiciones del servicio en cada zona y la información que recabe la Administración, esta determinará discrecionalmente las características de la conexión (diámetro, etc.), estableciendo además si el interesado debe realizar obras o instalaciones complementarias para que la misma sea concedida; establecerá también el precio a cobrar por la conexión, así como la tarifa a aplicar a los consumos que se devenguen, todo lo cual se notificará al interesado.-----

Una vez expresada la conformidad por el interesado y convenida la forma de pago de los importes que correspondan, se otorgará el contrato de suministro de agua potable en el que serán partes O.S.E. y el titular de la solicitud de servicio; luego de instrumentado y suscrito el contrato, O.S.E. dispondrá la instalación de la conexión. Cuando se solicite servicio para abastecer a una propiedad colectiva (en régimen de propiedad horizontal, condominio indiviso u otras situaciones que impliquen el suministro a más de una unidad independiente) y por las características de la finca no sea posible, a juicio de O.S.E., instalar conexiones para cada una de las unidades, se autorizará una conexión para toda la copropiedad y el contrato respectivo será otorgado por la Administración:-----

- a- para las fincas en propiedad horizontal, con el Administrador designado por la Asamblea de copropietarios, o quien ésta designe al efecto;
- b- para las fincas en condominio indiviso, con cualquiera de los condóminos;
- c- en las demás situaciones, con quienes acrediten ser representantes del conjunto habitacional, con facultades suficientes para contratar la prestación del servicio, o, en su caso, con cada uno de los usuarios ocupantes de las unidades, quienes serán pasivamente solidarios por las obligaciones que se generen en el contrato de prestación de servicios.-----

Artículo 21° - Las conexiones serán ejecutadas por personal de la Administración o por las personas o entidades que ésta expresamente autorice y previo pago del importe que corresponda. Los materiales y accesorios que se empleen deberán cumplir las normas y especificaciones técnicas aprobadas por la Administración.-----

Las conexiones y los materiales que las constituyen, al entrar en servicio, pasan a ser propiedad de la Administración, la que las mantendrá en buen estado.-----

Artículo 22° - La cancelación o clausura temporal se concederá a solicitud del titular del contrato, o la dispondrá O.S.E por morosidad en el pago, por violación de las condiciones reglamentarias del suministro o por razones de interés general.-----

Artículo 23° - El titular del contrato de suministro asume la carga de promover ante O.S.E. toda modificación en la titularidad de la relación contractual, así como su rescisión, y mientras no lo haga será responsable por las consecuencias de la utilización del servicio a todos los efectos.

b) SERVICIOS CONTRA INCENDIOS Y TEMPORARIOS

Artículo 24° - La Administración podrá conceder servicios de agua contra incendios mediante conexiones directas e independientes. Las solicitudes se harán por escrito, acompañando dos juegos de las memorias y planos de las instalaciones internas destinadas a dicho objeto, aprobadas por el Cuerpo de Bomberos, los que quedarán archivados en la Administración.-----

La Administración establecerá en cada caso las condiciones en que se concederá el servicio, incluyendo el presupuesto respectivo de la conexión.-----

Artículo 25° - Los servicios particulares de incendio serán sin medidor y se empalmarán con la instalación interna por medio de una llave de paso que será precintada por la Administración.---

A solicitud de los interesados, en lugar de precintarse la llave de paso, podrán precintarse los hidrantes, llaves o dispositivos contra incendio que en cada local se instalen. El titular del contrato será responsable de la conservación del precinto el que sólo será removido en caso de incendio o para efectuar pruebas de funcionamiento de la instalación, en este último caso se requerirá la asistencia de un funcionario de O.S.E. a efectos de remover y reponer el sello y presenciar la prueba. En caso de incendio, O.S.E. volverá a precintarse la llave de paso una vez extinguido el mismo.-----

Los consumos de los servicios contra incendio serán determinados por O.S.E. conforme al diámetro de la tubería y al tiempo en que se hubiera utilizado el agua.-----

Artículo 26° - Para obtener un servicio temporario hasta por seis meses el interesado debe abonar por adelantado el costo estimado de la conexión y su retiro y hacer un depósito que cubra el importe de los probables consumos durante el período de que se trate.-----

En cada caso la Administración fijará la cantidad que se deberá abonar o depositar.-----

c) SERVICIOS DE DESAGÜE

Artículo 27° - Toda solicitud de conexión de desagüe deberá hacerse por escrito, dejando constancia que se somete al presente Reglamento y a las disposiciones que rijan en la materia.

La solicitud deberá hacerse en un formulario que entregará la Administración y deberá contener la siguiente información:-----

- a- Fecha de la solicitud.
- b- Ubicación de la propiedad a servir.
- c- Finalidad de la instalación (doméstica, industrial, comercial, etc.).

- d- Características de la edificación en construcción, (construida, en reforma, número de pisos, cantidad de unidades habitacionales, etc.)
- e- Calidad de las aguas a evacuar.
- f- Nombre completo del interesado y documento de identidad para las personas físicas o nombre, clase de sociedad y número de RUC, en el caso de personas jurídicas.
- g- Número de padrón y aforo vigente para el pago de la Contribución Inmobiliaria.
- h- Ubicación del desagüe proyectado dentro del predio.

El interesado deberá realizar una declaración jurada estableciendo que no se evacuarán aguas pluviales a través de la conexión de saneamiento. La Administración se reserva el derecho de verificar, en cualquier momento, dicha declaración.-----

La presentación de los documentos referidos en este Artículo y la realización de declaraciones juradas, deberá cumplirse en forma previa a la autorización de la conexión por parte de la Administración.-----

La Administración informará al interesado las características (ubicación, cota de zampeado, etc.) que debe tener la cámara terminal de sus instalaciones, a efectos de que se pueda ejecutar la conexión que se solicita.-----

Artículo 28° - La administración podrá rechazar la solicitud de conexión si la considerare perjudicial a la prestación del servicio.-----

De tal resolución podrá apelar el interesado dentro de los diez días siguientes.-----

Artículo 29° - Todo edificio o construcción independiente deberá evacuar sus aguas en el alcantarillado público mediante una conexión independiente.-----

Además cuando las aguas servidas y las pluviales deban desaguar en colectores distintos se deberá proveer una conexión distinta para cada caso de aguas.-----

Por excepción se podrá autorizar el desagüe de una propiedad por intermedio de la instalación sanitaria interna de otra propiedad, siempre y cuando la servidumbre correspondiente sea autorizada por la Autoridad Municipal.-----

Artículo 30° - Previa a la construcción de la conexión al sistema de alcantarillado la Administración inspeccionará la instalación interna de desagüe. En el caso de comprobarse deficiencias en las mismas se establecerá un plazo de hasta seis meses a los efectos de que se eliminen las mismas. En el momento de la firma del contrato, el interesado deberá depositar la suma que la Administración determine, para dar curso a la solicitud de la conexión. Esta cantidad será considerada como pago a cuenta del precio de dicha conexión, pero quedará en poder de la Administración si la conexión no se efectúa en un plazo de seis meses, por causas imputables al solicitante, y le será devuelta a éste, si la misma no fuera autorizada por el Organismo.-----

Artículo 31° - La Administración fijará el importe de la conexión que deberá del pago por el interesado, previamente a la construcción de la misma.-----

Cuando el interesado haya abonado el importe de la conexión y firmado la documentación respectiva, se construirá la conexión domiciliaria.-----

Artículo 32° - La Administración determinará en todos los casos los diámetros de las conexiones, de acuerdo con las características de la propiedad a servir.-----

Artículo 33° - Las conexiones domiciliarias entre la línea de fachada del edificio y el colector del alcantarillado, serán hechas por personal de la Administración. De la línea de fachada en adelante, hacia el interior de la propiedad, el interesado podrá hacer las instalaciones y cambios que demanden sus necesidades.-----

Artículo 34° - Las conexiones cloacales se empalmarán con las obras internas de cada propiedad, en la línea de edificación y con preferencia en una puerta de acceso a la vía pública.-----

Artículo 35° - No se resolverá la construcción de ninguna conexión, si el nivel proyectado para el desagüe solicitado, en el punto de enlace, fuera inferior al mínimo que la Administración considera compatible con el funcionamiento de las instalaciones.-----

La Administración expedirá el nivel mínimo admisible, a los propietarios que lo soliciten por escrito.-----

CONEXIONES

Artículo 36° - Las instalaciones domiciliarias comprenden dos partes:

- a) La conexión domiciliaria, que consta de las obras externas a la respectiva propiedad, comprendida entre, la tubería de distribución y el lado de salida de la llave de paso interna del cliente. (llave ubicada después del medidor)
- b) La instalación interna, que es el conjunto de tuberías que llevan y distribuyen el agua desde la llave de paso del cliente hasta los artefactos sanitarios y otros receptores instalados en cualquier sitio del edificio.-----

Artículo 37° - Cuando el inmueble tenga frente a dos o más calles, la Administración podrá determinar por razones técnicas, por cuál de ellas deberá realizarse la conexión.-----

Artículo 38° - En el interior del nicho y después del medidor se colocará una llave de paso (llave del cliente) suministrada por la Administración. La responsabilidad de su manejo será del cliente, la sustitución o reparado de esta llave se efectuará en todos los casos por la Administración y su costo corresponderá al cliente.-----

Cuando una conexión abastezca a varios pisos, es obligatorio instalar una llave de interrupción en la conexión del ramal de cada piso, elementos que deberá suministrar el titular del contrato.---

Dentro del nicho, antes del medidor, se colocará una llave de paso (llave de O.S.E.) que sólo podrá ser maniobrada por el personal del Organismo y cuyo uso queda por consiguiente prohibido al público.-----

Artículo 39° - Toda conexión de agua potable será empalmada por O.S.E. a través de la llave de paso (del cliente) con la instalación interna, la que deberá estar construida antes de efectuar la conexión de acuerdo a las disposiciones establecidas por la Administración.-----

Artículo 40° - El diámetro mínimo de una conexión de agua será de 12,7 milímetros (1/2"). Un predio puede utilizar una o más conexiones; cada una debe ser solicitada separadamente y pagar los importes correspondientes.-----

Artículo 41° - La habilitación del servicio de agua se hará una vez que se haya comprobado que las instalaciones, la externa y la interna, están correctamente ejecutadas, que no existen

interconexiones que puedan dar lugar a contaminación de las aguas o puedan ocasionar perjuicios para los demás usuarios, y que la instalación prestará servicios únicamente para el inmueble que se solicitó.-----

Artículo 42° - Cada propiedad o edificio deberá tener por lo menos una conexión para cada unidad o grupo de unidades que constituyan un cuerpo deparado de edificación o que tengan salida independiente a la calle.-----

Para aquellos casos en que se cumplan las condiciones técnico-administrativas y a requerimiento del interesado se podrá instalar más de una conexión a efectos de independizar las unidades habitacionales o bien, las instalaciones internas independientes.-----

Artículo 43° - No podrá conectarse a cañerías directamente empalmadas con las tuberías de distribución del servicio público, ninguna bomba, máquina a vapor, caldera, u otro aparato o dispositivo, con excepción de los de incendio, que puedan producir cualquier alteración en el régimen de funcionamiento de las instalaciones o en la calidad del agua distribuida.-----

Las canalizaciones internas de distribución de agua potable no deberán atravesar cloacas, albañales, pozos o lugares donde el agua pudiera sufrir contaminaciones.-----

Artículo 44° - Todo tanque o depósito elevado para el servicio interno de una propiedad deberá ser cerrado, con tapa y alimentarse por su parte superior.-----

La entrada del agua debe estar por encima del nivel máximo del agua en el tanque.-----

Artículo 45° - Ningún tanque o depósito elevado para el servicio interno de una propiedad, a la que se le suministre el agua sin medidor, podrá tener caño de rebalse.-----

Artículo 46° - Si en una propiedad abastecida con agua suministrada por el Organismo, se utilizaran además aguas de otros orígenes, las instalaciones respectivas deberán ser absolutamente independientes y no se permitirá la instalación de ningún artefacto sanitario que pueda dar lugar a interconexión de los sistemas de abastecimiento.-----

Artículo 47° - No se permitirán entradas sumergidas de agua. Los grifos o dispositivos de descarga deberán estar situados por encima del nivel máximo de aguas en el recipiente, con el fin de evitar flujos de retroceso hacia las tuberías matrices.-----

Artículo 48° - La Administración rechazará las instalaciones y aparatos que no reúnan las condiciones de funcionamiento y seguridad que sean necesarias para su conexión a la red de distribución.-----

Artículo 49° - El titular del contrato asume la responsabilidad por la instalación de su servicio desde la salida del medidor; en consecuencia, O.S.E. no será responsable por los daños y perjuicios ocasionados directa o indirectamente por el suministro de agua mediante el uso de las instalaciones internas.-----

El titular del contrato asume la obligación de mantener sus instalaciones internas en buen estado de funcionamiento, conservación y limpieza.-----

MEDIDORES

Artículo 50° - Todas las conexiones domiciliarias deberán tener instalado un medidor para el registro de los consumos, salvo el caso previsto en el Art. 10°. Los medidores serán pagados por el titular del contrato y, una vez en servicio, pasarán a ser propiedad de la Administración.

El medidor será de tamaño (diámetro) y tipo adecuado al uso normal de acuerdo con las características del servicio.-----

Solamente podrán instalarse medidores suministrados o aprobados por la Administración.-----

Artículo 51° - El titular del contrato es responsable de la conservación de los aparatos que componen la conexión domiciliaria y deberá pagar el costo de su reparación o sustitución en caso de deterioro o pérdida de dichos elementos que no sean imputables a O.S.E.-----

Artículo 52° - Si durante más de cuatro meses consecutivos se registrase un consumo superior al máximo que corresponda a la capacidad nominal del medidor, O.S.E. dispondrá su sustitución por otro de capacidad adecuada al consumo. El nuevo medidor será propiedad de O.S.E., debiendo el titular del contrato pagar su costo, así como lo que corresponda por la instalación.-----

Artículo 53° - Los medidores serán instalados dentro del nicho a construir por el interesado cuya puerta será coincidente con la línea de propiedad y acceso directo desde la vía pública para que el personal encargado de su lectura y contralor periódico, pueda efectuar dichas tareas sin dificultad.-----

Cuando existan motivos fundados a juicio de O.S.E., podrán autorizarse excepciones a la norma precedente, en cuyo caso el titular del contrato deberá pagar a O.S.E. los costos suplementarios que se generen.-----

Artículo 54° - En toda conexión para abastecimiento de agua potable se deberá construir un nicho para alojamiento del medidor, conforme al diseño que suministre O.S.E.-----

El titular del contrato se encargará de la construcción del nicho, debiendo el mismo ser aprobado por O.S.E., con carácter previo a la instalación de la conexión.-----

Artículo 55° - En cualquier momento la Administración puede retirar de la instalación el medidor y sustituirlo por otro, cuando se presuma que está funcionando deficientemente o para ensayos de rutina.-----

Artículo 56° - El titular del contrato puede solicitar la verificación de los registros del medidor de su conexión, cuando juzgue que está funcionando incorrectamente. Si a juicio de la Administración la verificación no se justifica, esta podrá efectuarse, pero el solicitante deberá abonar los gastos que se originen.-----

Artículo 57° - La Administración fijará el período de vida útil de los medidores instalados, en función de las características de los consumos registrados por los mismos. Vencido dicho término, O.S.E. podrá sustituirlos y el costo de los nuevos medidores será pagado por los titulares de los contratos respectivos.-----

Artículo 58° - Cuando a una finca que tenga servicio de agua potable se agreguen una o varias partes, o se subdivida en varias partes, que tengan comunicación directa con la vía pública, o constituyan cuerpos separados, estos no podrán utilizar el servicio instalado originalmente, debiéndose instalar una conexión independiente para cada parte o cuerpo del edificio.-----

Están habilitados a solicitar las conexiones que correspondan quienes tengan respecto de la finca, alguna de las calidades establecidas en el Art. 14° Lit. A de este reglamento.-----

Los propietarios están obligados a dar cuenta a la Administración de las subdivisiones o modificaciones en la propiedad que determinen la aplicación de la regla establecida en el inciso 1,

a efectos de que O.S.E. fije el plazo para la independización de las conexiones, plazo que no será mayor de cuatro meses desde la notificación de la resolución correspondiente.-----

En defecto de la denuncia formulada por el propietario de la finca, el titular del contrato de la conexión originaria, está legitimado para promover ante O.S.E. la independización de los servicios, en cuyo caso la Administración procederá a citar al propietario a efectos de que proceda conforme a lo dispuesto en este artículo.-----

Artículo 59° - Ninguna instalación del servicio de desagüe podrá ser colocada de manera que pueda contaminar la red de agua potable o alguna de sus derivaciones.-----

Las conexiones de desagüe deberán instalarse a nivel inferior del nivel de las tuberías de agua, siempre que no existan obstáculos de orden material insalvables.-----

Artículo 60° - En los colectores públicos no pueden descargarse aguas con más de 40 grados centígrados de temperatura, ácidos o cualquiera otra sustancia u objeto que pueda dañar las instalaciones del alcantarillado público, perturbar el funcionamiento de las estaciones de depuración u originar peligros de cualquier clase que sea.-----

Artículo 61° - En toda finca o establecimiento donde se guarden o limpien automóviles, o donde se empleen máquinas cuyo funcionamiento requiera el empleo de nafta, aceites volátiles o inflamables, o donde se depositen estas sustancias, la instalación interna de desagüe deberá estar dotada de una pileta de decantación interceptora de tipo y dimensiones apropiadas, a juicio de la Administración.-----

Artículo 62° - El titular del contrato de abastecimiento de agua potable a establecimientos industriales, interesados en verter en el alcantarillado público líquidos residuales de la actividad industrial, deberá solicitar por escrito a O.S.E. la autorización correspondiente, indicando la cantidad, características y procedencia del fluyente y expresando el tratamiento que se le aplicará, para que el vertimiento no perjudique el funcionamiento ni la conservación de los colectores y las instalaciones de depuración, si las hubiere.-----

Tratándose de establecimientos en funcionamiento, el interesado deberá presentar análisis físico-químico de los líquidos a evacuar, firmados por técnicos competentes, que expresen las características de los mismos, antes y después del tratamiento.-----

O.S.E. podrá encargarse de la realización de estos análisis a solicitud del interesado, y previo pago del precio que corresponda.-----

Artículo 63° - En cada caso la Administración establecerá las condiciones en que autorizará el desagüe de los líquidos de origen industrial y vigilará el cumplimiento de las mismas; en cualquier momento en que se comprobara que no se cumplen dichas condiciones o que son insuficientes para satisfacer los fines expresados en el artículo que antecede, la Administración intimará al establecimiento autorizado la adopción de medidas eficaces para obtener los resultados deseados, dentro de plazos que se fijarán al efecto. En caso de que no se atienda esta intimación o de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, O.S.E. podrá disponer la supresión de la conexión.-----

PAGO DE LOS SERVICIOS

Artículo 64° - La Administración no dará trámite a solicitudes por servicios cuando los interesados tengan deudas pendientes con la misma.-----

Artículo 65° - Los servicios de provisión de agua potable y de alcantarillado, se pagarán de acuerdo con las tarifas y normas vigentes.-----

Artículo 66° - Las cantidades a cobrar por consumos de agua, servicio de alcantarillado e importes complementarios, se liquidarán y cobrarán mensual y conjuntamente, siendo las deudas indivisibles.-----

Artículo 67° - En todos los casos en que por cualquier circunstancia los medidores instalados sufran desperfectos que impidan el registro de los consumos de agua o que la Administración los retire provisoriamente, la facturación mensual se realizará de acuerdo al promedio de los consumos normales de los doce (12) meses anteriores a aquel en que se haya planteado la situación. En caso de no alcanzar el servicio a un año de funcionamiento, el promedio se efectuará sobre la base de los meses de consumo.-----

Artículo 68° - O.S.E. aplicará la tarifa que corresponda de acuerdo a la declaración que, respecto al destino del agua, formule el titular del contrato, quién además podrá cambiarlo en cualquier momento, para lo cual deberá comparecer ante O.S.E.-----

El titular del contrato tiene la obligación de dar cuenta a O.S.E. de toda modificación que se registre en el destino del uso del agua que suministra la conexión.-----

La omisión de denuncia que cause perjuicio a O.S.E., dará lugar a la facturación y cobro de las sumas que correspondan por concepto de diferencias entre las tarifas aplicadas y las que debieran aplicarse conforme al cambio de destino, desde la fecha en que, a juicio de O.S.E., tuvo lugar la modificación.-----

Artículo 69° - Los gastos que se originen por cambios del medidor a solicitud del usuario, y que no se justifiquen a juicio de la Administración, serán de cargo del solicitante.-----

Artículo 70° - En cualquier momento la Administración podrá sustituir los servicios a canilla libre por servicios a medidor.-----

Artículo 71° - En los servicios que posean medidor instalado, la facturación de los consumos se efectuará conforme a los registros de tales aparatos, salvo razones excepcionales que determinen la necesidad de estimar los consumos, sobre la base de los antecedentes respectivos.-----

Cuando se trate de servicios sin medidor, se facturará el importe previsto en las normas tarifarias vigentes.-----

Artículo 72° - El pago de las facturas por servicios será responsabilidad del titular del contrato, debiendo realizarse en los lugares y formas que la administración establezca a tales efectos.-----

Artículo 73° - Antes de proceder al pago, el interesado debe verificar que las facturas que recibe corresponden a los servicios cuyo pago debe efectuar.-----

La Administración no tendrá responsabilidad alguna cuando los reclamos referidos a la facturación no fueran realizados oportunamente.-----

Artículo 74° - El titular del contrato es responsable ante O.S.E. como deudor de las facturas que se generen por la prestación del servicio de agua potable o de alcantarillado en su caso.-----

A todos los efectos de este reglamento, se considera al titular del contrato como usuario real del servicio, no admitiéndose prueba en contrario.-----

Artículo 75° - Las reclamaciones pendientes no eximen del pago de las facturas ni de las sanciones por mora devengadas. Cuando la naturaleza del reclamo lo justifique, la Administración podrá dejar en suspenso el corte del servicio, hasta que se substancie el reclamo y pueda resolverse al respecto.-----

Artículo 76° - Para rectificaciones la Administración podrá exigir en cualquier momento la presentación de los recibos de pago correspondientes al período inmediatamente anterior.-----

Artículo 77° - Las interrupciones en los servicios no darán derecho a los usuarios para responsabilizar a la Administración. En consecuencia no se atenderá ningún reclamo por este motivo.-----

Artículo 78° - Las reclamaciones deberán ser realizadas por el titular del contrato. A los efectos de posibilitar una tramitación más breve, tales reclamaciones serán formuladas antes del vencimiento del plazo de pago de las facturas.-----

CORTES Y REHABILITACIONES

Artículo 79° - Los titulares de los contratos que por dos meses consecutivos no abonen las facturas por concepto de servicios prestados por la Administración, serán pasibles de la interrupción del servicio de agua con un preaviso de diez días.-----

Artículo 80° - Los titulares de los contratos están en la obligación de permitir a la Administración la revisión de las instalaciones cuando ella lo estime conveniente, en día y hora adecuados; pero si se negaran a ello, se les podrá suspender el servicio hasta tanto lo permitan. Los inspectores están obligados a presentar en cada caso su carné de identificación.-----

Artículo 81° - Los titulares de los contratos deberán mantener las tuberías y accesorios de las instalaciones internas en perfecto estado de conservación, a fin de evitar pérdidas, desperdicios, etc.-----

Artículo 82° - Es facultativo de la Administración sancionar a los infractores reincidentes de este Reglamento con la suspensión temporaria de los servicios disponiendo el corte de las conexiones. Se entenderá por reincidencia a efectos de la aplicación de las sanciones previstas en este Reglamento, el incurrir en una segunda o sucesivas infracciones a cualquiera de sus normas dentro de un lapso no mayor de cuatro (4) años, contados desde que se notificó la primera sanción.-----

Artículo 83° - Los titulares de los contratos, por causa justificada, pueden solicitar la suspensión del servicio. Esta solicitud debe ser hecha por escrito.-----

Artículo 84° - Los cortes y rehabilitaciones que se soliciten serán ejecutados previo pago de los importes correspondientes.-----

Artículo 85° - La rehabilitación de un servicio cortado sólo se hará previo pago de las deudas que por cualquier concepto se mantuviere con la Administración originadas en cualquier lugar de la República, y de los correspondientes importes de rehabilitación o reapertura.-----

Artículo 86° - Cuando un servicio se mantenga suspendido por falta de pago, por solicitud del titular del contrato o por otra causa no imputable a O.S.E., durante un período superior a seis (6) meses, se le reputará cancelado. Luego de una suspensión voluntaria, el servicio deberá mantenerse habilitado por un lapso no inferior a seis (6) meses para admitir una nueva solicitud de suspensión.-----

El Texto del presente Artículo estará incluido en el contrato de prestación de servicios y la suscripción del mismo operará como notificación al cliente. En caso que el titular del servicio no hubiera suscrito contrato o el contrato existente no incluyera el texto del presente Artículo la notificación será realizada en la forma prevista por el Artículo 89° del Reglamento sobre Procedimiento Administrativo y el Procedimiento Disciplinario.-----

Para obtener nuevamente un servicio cuya cancelación hubiera operado, será necesario que el interesado formule una nueva solicitud y pague previamente todos los importes y adeudos que correspondan. Si quien solicita el servicio es una persona física o jurídica distinta del titular anterior, no deberá pagar los adeudos pendientes, para el cobro de los cuales O.S.E. irá contra el antiguo titular.-----

El derecho del propietario de una finca al mantenimiento de un servicio cuyo corte hubiera sido solicitado por el titular del contrato, no será afectado por la cancelación operada siempre que dicho propietario pruebe no haber estado en conocimiento del corte del servicio durante el lapso previo a la cancelación.-----

DISPOSICIONES GENERALES.SANCIONES

Artículo 87° - El agua que O.S.E. suministra a una casa o local es para el servicio exclusivo de la misma, por tanto está prohibido pasarla por tuberías, canales u otros medios a otras fincas, sin autorización de O.S.E.-----

El titular del contrato es responsable ante O.S.E. de la observancia de esta regla y, en consecuencia, deberá pagar lo que corresponda, si se comprueba la existencia de derivados clandestinos desde su conexión, sin perjuicio a que pueda haber lugar al corte temporario o definitivo del servicio.

Artículo 88° - El propietario que divida una finca, deberá proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 58.-----

Artículo 89° - Queda prohibido a los particulares abrir las cajas de los medidores o violar en cualquier forma los sellos o precintos que O.S.E. coloque en los aparatos, o hacer uso indebido de las instalaciones del Organismo.-----

El titular del contrato es responsable de las roturas o desperfectos que se causen en los aparatos, fuera de las situaciones normales de deterioro por el uso adecuado, y deberá pagar los importes que correspondan por su reparación y los daños y perjuicios irrogados a O.S.E.

Si O.S.E. lo considera pertinente podrá disponer la suspensión del servicio hasta por el término de un año.-----

Artículo 90° - El titular del contrato a cualquier título es responsable de la conservación de los medidores. Toda alteración o rotura de los precintos o cualquier pieza de los mismos dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior.-----

Artículo 91° - Si la Administración comprueba que un medidor ha sido dañado o alterado, el titular del contrato será responsable, salvo que pruebe que las causas que provocaron el daño estuvieran fuera de sus posibilidades de control.-----

No se consideran incluidos en esta excepción los daños originados por la acción de terceros que ocupen la finca con consentimiento del titular del contrato.-----

Artículo 92° - Está prohibido a los particulares efectuar remociones, obstrucciones, reparaciones, reformas, cambios o cualquier trabajo que altere el estado de las conexiones de agua potable o alcantarillado.-----

La infracción a esta norma será sancionada con la suspensión del servicio por el tiempo que establezca O.S.E.-----

Artículo 93° - Las reparaciones y desobstrucciones serán ejecutadas por la Administración, sin gastos para el titular del contrato salvo que se compruebe que el desperfecto a reparar se ha producido a consecuencia de usos indebidos de la conexión; en este caso, los gastos serán de cuenta del titular del contrato, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.-----

Artículo 94° - Si la instalación interna de un edificio es defectuosa, o no reúne las condiciones de seguridad necesarias por tener conectados aparatos que puedan producir alteraciones en el funcionamiento de las instalaciones de O.S.E., o en la calidad del agua distribuida por esta, O.S.E. otorgará plazos para que el titular del contrato haga las correcciones necesarias.-----

Vencidos los plazos otorgados, si no se diere cumplimiento a lo dispuesto, O.S.E. podrá disponer la suspensión temporaria del servicio hasta por un año.-----

En caso de reincidencia, se podrá llegar a la suspensión definitiva del servicio.-----

Artículo 95° - La rotura de precintos o cualquier alteración de las instalaciones contra incendio realizadas sin que haya existido siniestro o fueran autorizadas previamente por O.S.E., dará lugar a la facturación por O.S.E. del consumo estimado.-----

Cuando O.S.E. disponga el corte (temporario o definitivo) de un servicio contra incendio, deberá comunicarlo inmediatamente a la Dirección Nacional de Bomberos, dando cuenta de las motivaciones del corte.-----

Artículo 96° - Siempre que se comprobare que un servicio cortado por falta de pago u otro motivo, hubiere sido conectado sin autorización ni contralor de O.S.E, el titular del contrato deberá abonar todos los importes que por consumos correspondan, además de los recargos e intereses legales desde la fecha en que O.S.E. efectuó el corte.-----

Además, deberá responder por el pago de los gastos originados en la reparación de las instalaciones.-----

Artículo 97° - Siempre que de un servicio sin medidor se suministre agua a otras viviendas o predios, sin autorización de la Administración, el titular del contrato será intimado por la

Administración a regularizar la situación en el plazo que se le conceda al efecto. Vencido dicho plazo sin que se hubiera operado la regularización correspondiente, se dispondrá la suspensión temporaria del servicio.-----

Sin perjuicio de lo antedicho, el titular del contrato deberá pagar los consumos y cargos fijos correspondientes al abastecimiento irregular, por todo el período que O.S.E. determine.

Artículo 98° - Toda acción no prevista expresamente como contravención a este Reglamento, que dañe o perjudique las instalaciones de O.S.E. o los aparatos de la Administración destinados a la prestación de los servicios, o que dificulte o entorpezca el normal funcionamiento de los mismos, dará lugar a cobrar al titular del contrato los importes que correspondan por concepto de reparaciones necesarias, sin perjuicio de la suspensión de los servicios.

Artículo 99° - O.S.E. hará efectivos directamente, mediante previa resolución fundada, todos los actos y medidas tendientes a aplicar el presente Reglamento, debiendo notificar previamente al titular del contrato.

Montevideo, 15 de junio de 1994.

R/D N° 1095/94

Artículo 100° - En casos debidamente fundados a juicio de O.S.E. y a solicitud del titular del contrato, podrá dejarse sin efecto la aplicación de las facultades punitivas que este Reglamento acuerde a O.S.E.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 101° - Constituyen título ejecutivo a favor de O.S.E., los testimonios de las liquidaciones efectuadas en los términos del Decreto Ley N° 14.950, de fecha 9/9/79.

Artículo 102° - Las disposiciones del Reglamento de Servicios de la ex Dirección de Saneamiento, del 9 de octubre de 1928, sus ampliaciones y modificaciones se mantendrán vigentes en cuanto no se opongan a la presente reglamentación.

Artículo 103° - El presente Reglamento entrará en vigencia a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial, y se aplicará a las solicitudes de servicios que se tramiten a partir de esa fecha.

Artículo 104° - Para aquellas conexiones instaladas o solicitadas antes de la fecha del presente Reglamento, será obligatoria la suscripción del contrato de suministro de agua potable y alcantarillado en su caso. A estos efectos, la Administración concederá a los ocupantes del inmueble abastecido, un plazo de 30 días a fin de que se proceda a la suscripción del correspondiente contrato. Vencido el indicado plazo sin que se hubiere suscrito el mismo, la Administración estará facultada a efectuar el corte del servicio hasta tanto se proceda a dar cumplimiento con la obligación de referencia. Regularizada la situación, comenzará a aplicarse el presente Reglamento.-----

VISTO: la propuesta de nuevo Reglamento para la prestación de los servicios de provisión de agua potable y alcantarillado, elaborado por el Departamento Comercial conjuntamente con la Oficina Jurídica;

RESULTANDO: que él contiene las modificaciones analizadas por la Asesoría Letrada de Directorio;
EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO;

RESUELVE:

1°) APROBAR el texto unificado del Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, contenido en el Anexo que forma parte de la presente resolución;

2°) COMUNÍQUESE al Departamento Comercial y PASE a la oficina de Relaciones Públicas para su publicación en el Diario Oficial;

PORE EL DIRECTORIO:

Montevideo, 3 de noviembre de 1999.

R/D N° 1673/99

VISTO: el informe producido por los Grupos de Trabajo abocado a la estandarización de procedimientos y materiales en conexiones domiciliarias de agua de media pulgada, en el marco del Modelo de la Mejora Continua que O.S.E. encara en el Programa de Calidad Total.

RESULTANDO I: que del mismo surgen variaciones considerables con respecto a la forma actual de solicitar y realizar las conexiones, así como los materiales que para ello se utilizan.

RESULTANDO II: que tales variaciones determinan que deban modificarse los Arts. N° 10°, 14°, 36°, 37°, 38°, 39°, 42°, y 53° del Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

CONSIDERANDO: que es necesario optimizar la Atención al Cliente, perfeccionando trámites y procesos para la mejora de la imagen del Organismo.

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO;

RESUELVE:

1°) TOMAR conocimiento del informe realizado por los Equipos de Trabajo que analizaron la estandarización de los procesos para la solicitud y realización de conexiones domiciliarias de media pulgada, en el marco de Calidad Total.

2°) APROBAR las modificaciones a introducir en los Arts. 10°, 14°, 36°, 37°, 38°, 39°, 42° y 53°, las que lucen adjuntas y se consideran parte integrante de la presente Resolución.

3°) APROBAR asimismo el Texto modificado y unificado del reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, que luce de fs. 1 a 11 de estos antecedentes.

4°) COMUNÍQUESE a la Gerencia General y a las Gerencias de Regiones Este, Litoral, Metropolitana, Norte y Sur. Cumplido, pase a la Oficina de Relaciones Públicas para su publicación en el Diario Oficial y la más amplia difusión del referido Reglamento dentro del Organismo.

PORE EL DIRECTORIO:

Enrique Riso Abadie
Secretario General

Wilson Elson Goñi
Presidente